REF.: AUTORIZA COMO ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA LA ASESORIA Y COMISION ESPECIFICA PARA LA COMPRA Y VENTA DE VALORES EN MERCADOS DE VALORES EXTRANJEROS.

Santiago, 17 de diciembre de 1991.-

## CIRCULAR Nº 1046 /

Para todos los corredores de bolsa y agentes de valores

Esta Superintendencia en uso de las facultades que le confiere el D.L. Nº 3.538, de 1980 y el artículo 27 de la Ley Nº 18.045, autoriza como actividad complementaria a los corredores de bolsa y agentes de valores, en adelante también los intermediarios nacionales, la prestación a sus clientes de servicios de asesorías, estudios y comisión en la compra y venta de valores extranjeros en mercados de valores externos a través de intermediarios de valores autorizados, en adelante intermediarios extranjeros, bajo las condiciones, circunstancias y procedimientos siguientes:

## I DEFINICIONES Y REQUISITOS

- 1.- Esta autorización se otorga bajo la modalidad de que los intermediarios nacionales actúen como comisionistas de sus clientes solamente para comprar o para vender valores inscritos en bolsas de valores extranjeras o que cuenten con autorización para ser transados en esas bolsas, a través de intermediarios autorizados en sus respectivos países por la autoridad correspondiente.
- 2.- Se entenderá por comisión la definida en el Título VI del tibro Segundo del Código de Comercio, siendo aplicables las disposiciones de ese título, con las particularidades que se establecen en la presente circular.
- 3. En estas disposiciones, indistintamente el cliente también se denominará comitente y el intermediario nacional, comisionista.
- 4.- La comisión siempre deberá ser expresa debiendo constar por escrito, sin embargo podrá ordenarse una comisión específica verbalmente, pero debiendo confirmarse por escrito dentro de las 48 horas hábiles siguientes, para lo cual el comitente llenará el formulario a que se refiere el Nº 1 del Capítulo II de la presente Circular.

- 5.- El comisionista deberá actuar siempre a nombre de su comitente y no podrá obrar a nombre propio para su cliente.
- 6.- El intermediario nacional que actúe como comisionista deberá desempeñar por si mismo la comisión y no podrá delegar su cumplimiento.
- 7.~ La comisión podrá ser remunerada y siéndolo, debe especificarse por escrito el monto de ésta en el documento en que se especifica el encargo.
- 8.- Esta autorización en ningún caso significa que los intermediarios nacionales puedan hacer oferta pública en Chile, de valores extranjeros que no se encuentren inscritos, tanto éstos como su emisor, en el Registro Nacional de Valores.

### TT PROCEDIMIENTO

- 1.— El cliente debe llenar un formulario con numeración preimpresa correlativa en el que se especifique completamente la comisión, señalando los valores a que ésta se refiere, nombre del intermediario extranjero y del mercado específico en que debe realizarse. Además mencionará precio máximo o mínimo de compra o venta, o si será el de mercado y fecha límite para efectuar la operación.
- 2.- Tratándose de una comisión de compra, el cliente debe provisionar al intermediario nacional de los fondos en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica o en moneda extranjera, en la que se encuentren expresados los valores, en la suficiencia necesaria para el cumplimiento del encargo. Asimismo, el intermediario nacional deberá emitir un comprobante de recibo de tales dineros.
- 3.- El formulario deberá contener al menos las siguientes leyendas:
- "El intermediario nacional no asume responsabilidad por la solvencia de los emisores de los valores que el cliente adquiera en virtud de estas instrucciones, o por la rentabilidad de los mismos."
- "El intermediario nacional no se hace responsable por las variaciones en el tipo de cambio que pudieren producirse."
- "El intermediario nacional se declara responsable por los dineros recibidos y por la ejecución de la comisión de acuerdo a las instrucciones del cliente."
- "El intermediario nacional no es responsable de retornar divisas si por disposiciones de derecho interno del país donde se realice la comisión, se restrinja o impida el acceso a la compra o remesa de divisas."

- "El cumplimiento de las disposiciones establecidas por el Banco Central de Chile será de mi responsabilidad, no asumiendo el intermediario nacional o extranjero obligación alguna a este respecto".
- 4.- Se estampará en el formulario el detalle de las remuneraciones y gastos totales involucrados en la compra y venta, cobrados tanto por el intermediario nacional como por el intermediario extranjero.
- 5.- El intermediario deberá informar por escrito al comitente de como se efectuará la operación y los sistemas de seguridad y resguardos empleados en ella, tanto respecto de la entrega y recepción de los dineros y valores, como para la liquidación de la misma.
- 6.- La orden de compra o venta en virtud de una comisión la dará el intermediario nacional al intermediario extranjero, informando a éste último el nombre de la entidad con la cual deberá efectuarse la liquidación de la operación. Tratándose de órdenes de compra, los fondos deberán estar a disposición de la entidad referida, dentro del plazo exigido para el pago.
- 7.- Para la liquidación de las operaciones, el intermediario extranjero emitirá una factura o comprobante para el efecto, a nombre del cliente que encargó la comisión. Asimismo, el intermediario nacional deberá facturar al cliente las comisiones y gastos que le hubiere cobrado.
- 8.- En caso de compra, el cliente deberá indicar en el formulario señalado, si desea que los títulos o los documentos representativos de los mismos le sean entregados, o si faculta para que éstos queden en una custodia específica, la que se indicará expresamente, quedando sometidos los títulos a las normas y legislación del país correspondiente para estos efectos.
- 9.- En el evento que el cliente autorice que los títulos queden en custodia, y en el país donde se efectúa la operación existe una custodia centralizada, el intermediario nacional deberá contar con los certificados que emite dicho organismo al menos con la regularidad con que éstos obligatoriamente son emitidos. Asimismo, en caso que un cliente solicite información de parte del servicio de custodia en fechas distintas a las establecidas en cada país, el intermediario nacional deberá, a solicitud del cliente, requerir dicha información, traspasando al cliente los costos que ello pudiere involucrar.

## III REGISTROS E INFORMACION

Para las operaciones que se realicen en virtud de esta circular el intermediario nacional deberá llevar en forma separada del resto de las operaciones la información o registros siguientes:

- Contrato entre el intermediario nacional y las entidades con que opera, para efectos de las operaciones que autoriza esta circular.
- Registro numerado y cronológico de las comisiones que reciba. En dicho registro deberá estamparse al menos lo siguiente: fecha de recepción de la comisión, nombre del comitente, valores a los que se refiere, monto de la operación o unidades del o los valores objeto de la operación, sus particularidades, precio mínimo o máximo de venta o de compra en su caso, o precio de mercado y fecha límite para efectuar la operación.
- Libro de operaciones extranjeras, donde se asentarán todas las operaciones ordenadas de acuerdo a su ejecución, debiendo detallarse al menos lo siguiente: instrumento, precio, tipo de operación (compra o venta), monto total de la operación, intermediario extranjero a través del cual se ejecuto la operación, remuneraciones y gastos cobrados por el intermediario nacional y extranjero. Asimismo, deberá dejarse un espacio para observaciones en el que se anotará, cuando corresponda, cualquier condición o característica especial de la operación.
- Comprobantes de recibo y entrega de dinero.
- Y en general, cualquier otra documentación relativa a las operaciones de compra o venta de valores extranjeros.

### IV CONTABILIZACION

Se deberán utilizar las cuentas "Documentos y cuentas por cobrar" y "Documentos y cuentas por pagar" para reflejar aquellas operaciones de compra o venta por cuenta de terceros en que el pago correspondiente se encuentra pendiente, debiendo detallarse los montos correspondientes en notas explicativas a los estados financieros.

# V RESPONSABILIDAD DEL INTERMEDIARIO NACIONAL

A las operaciones que se realicen en virtud de esta circular le serán aplicables las disposiciones establecidas en el artículo 34º de la Ley Nº 18.045. Asimismo, los intermediarios quedan obligados a pagar al cliente el precio de la venta o a hacer entrega de los valores comprados, en caso que el cliente los requiera y en caso alguno se admitirá la excepción de falta de provisión.

#### VI INFORMACION

Los intermediarios hacionales deberán, antes de dar inicio a las operaciones que autoriza la presente circular, comunicar el hecho a esta Superintendencia adjuntando

IPERINTENDENCIA DE ALORES Y SEGUROS CHILE

copia de los convenios celebrados con intermediarios extranjeros y/u otras entidades, para los efectos de la presente circular.

VII VIGENCIA

La presente circular entra en vigencia a contar de esta fecha.



La Circular  $N^{\circ}$  1045 fue enviada para todas las entidades aseguradoras del primer grupo.